

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** radicado bajo el No. 2021-00006-00, informándole fue presentado memorial por parte del apoderado judicial de la parte demanda, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, junio 13 de 2022.



**JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Del Circuito de Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

---

Majagual – Sucre, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**  
**DEMANDANTE: CARMEN ROSA MARTÍNEZ BARRIOS**  
**DEMANDADO: SILAS PINEDA PINEDA**  
**RAD: 704293184001-2021-00006-00**  
**CUADERNO PRINCIPAL**

En atención a la nota secretarial que antecede y analizada la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, observa esta judicatura que mediante memorial recibido el día mayo 25 del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandada solicita impulso procesal y se declare la perdida de competencia, en atención a lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P.

Sea lo primero señalar que la demanda fue radicada el 04 de febrero de 2021 y luego al acreditarse el cumplimiento de los presupuestos procesales, esta fue admitida por el despacho el día 18 de febrero de 2021, después en fecha 11 de marzo de 2021, se declaró notificado por conducta concluyente al demandado **SILAS PINEDA PINEDA**, quien por intermedio de apoderado judicial presentó contestación a la demanda.

Una vez notificado el demandando, se procedió a dar trámite a la orden impartida en el auto de admisión de la demanda, el cual fue corregido por la providencia fechada octubre 12 de 2021, que dispuso:

**“SEGUNDO:** Ordenar la corrección del numeral **DECIMO TERCERO** del auto de fecha 18 de febrero de 2021, conforme a las razones expuestas, el cual quedará así:

**“DECIMO TERCERO:** Notificados los demandados, emplácese a los posibles acreedores de la Sociedad patrimonial de hecho, para que hagan valer sus créditos en esta actuación, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, el emplazamiento se entiende surtido con su inclusión en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de ser publicado en un medio escrito.”(...)

Por consiguiente, se emplazó a los posibles acreedores de la Sociedad patrimonial de hecho, conformada por los señores **CARMEN ROSA MARTÍNEZ BARRIOS** y **SILAS PINEDA PINEDA**, a fin de que concurrieran a notificarse del presente proceso, que al no presentarse los posibles acreedores y surtido el emplazamiento, el día diciembre 01 de 2021 se procedió a nombrar como curador ad-litem de los mismos, al doctor **ANALFER ANTONIO OSORIO HERRERA**, que dentro del término de traslado señalado en el artículo 369 del C.G.P., contestó la demanda sin proponer excepciones de cualquier naturaleza, pero manifestando lo siguiente:

*“(...) En mi condición de curador ad litem en defensa de los acreedores de la sociedad patrimonial de la referencia, nombrado mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2021 y notificado mediante oficio No. 489PMFS de fecha 9 de diciembre de 2021, asumo mi cargo de la forma que sigue:*

#### RELACIÓN DE ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1. CESAR JULIO FUENTES CORREA. VALOR CRÉDITO SEGÚN DECLARACIÓN JURAMENTADA \$20.000.000 desde junio de 2017 según la carta de instrucción.
2. AGUSTÍN PINEDA PINEDA. VALOR CRÉDITO SEGÚN DECLARACIÓN JURAMENTADA. \$20.000.000 desde diciembre de 2017.
3. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. VALOR CRÉDITO. \$20.000.000 desde el 6 de noviembre de 2018. (...)

#### **PETICIÓN.**

*Solicito que el despacho cite y haga comparecer a los acreedores arriba relacionados para que asistan al proceso a hacer valer sus derechos. (...)*

Que en virtud de lo antes mencionado, esta operadora judicial en providencia del día abril 20 de 2022, resolvió:

**“PRIMERO:** Vincúlese al presente proceso al señor **CESAR JULIO FUENTES CORREA** y al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en calidad de Litis consorcio necesario; en consecuencia, córrase traslado de la presente demanda y sus anexos a fin de que manifiesten al despacho su posición jurídica en cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda, de igual manera deben allegar los documentos que soporten las obligaciones financieras contraídas por la **CARMEN ROSA MARTÍNEZ BARRIOS** y **SILAS PINEDA PINEDA**.

**SEGUNDO:** Emplácese a los Herederos Indeterminados del difunto **AGUSTÍN PINEDA PINEDA** (Q.E.P.D.), para que concurran a notificarse personalmente del presente proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, conformidad con los artículos 87 y 108 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, el emplazamiento se entiende surtido con su inclusión en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de ser publicado en un medio escrito."

Que una vez surtida la publicación del emplazamiento a los Herederos Indeterminados del señor **AGUSTÍN PINEDA PINEDA** (Q.E.P.D.), y transcurrido los quince (15) días establecidos para tal efecto, este despacho procedió a nombrar en auto del día mayo 24 del 2022, al curador Ad-litem de los Herederos Indeterminados del difunto **AGUSTÍN PINEDA PINEDA**, en calidad de acreedor de la sociedad patrimonial conformada por los señores **CARMEN ROSA MARTÍNEZ BARRIOS** y **SILAS PINEDA PINEDA**, siendo nombrado el **Doctor JESÚS DAVID RODRÍGUEZ BUENO**, que hasta el momento no se ha pronunciado al respecto.

Ahora bien, teniendo en cuenta las actuaciones descritas en las líneas precedentes, hay que distinguir dos puntos esenciales:

El primero, es que este despacho ha venido cumpliendo a cabalidad los deberes impuestos por la ley procesal vigente, en el sentido de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.<sup>1</sup> Por consiguiente, causa extrañeza a esta funcionaria judicial que el togado, solicite impulso procesal el 25 de mayo hogaño, pues con solo revisar las actuaciones cargadas al aplicativo Tyba, podría corroborar que el proceso **NO** ha entrado en periodo de inactividad procesal de las partes o del juzgado.

El segundo, es que debe entenderse que la litis no se encuentra debidamente trabada, en razón a que los litis consorcios necesarios vinculados al presente tramite, se les notificó la admisión de esta demanda y nos encontramos en etapa de traslado para que presenten contestación de la misma, que una vez vencido este periodo, será la fecha a partir de la cual debe computarse el año para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, y no antes.

Al margen de lo anterior, y en los términos de la sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019 proferida por la Honorable Corte Constitucional, aunado al simple transcurso del tiempo ha de tenerse en cuenta otras condiciones de igual o mayor importancia como lo son: i) la congestión judicial, ii) la complejidad del asunto, y iii) el comportamiento

---

<sup>1</sup> Artículo 42 del Código General del Proceso

de las partes, circunstancias que sin lugar a dudas tienen gran impacto en la actuación procesal, y definitiva sobre el tiempo con el que cuenta el Juez para proferir decisión de fondo.

Igualmente, conforme dispuso la Corte Suprema Justicia en Sentencia T-341 de 2018, han de tenerse en cuenta, además, que para que proceda la pérdida de competencia deben darse las siguientes condiciones:

*“(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*

*(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*

*(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*

*(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*

*(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”*

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se denegará la pérdida de competencia solicitada por el apoderado judicial del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia el Circuito de Majagual, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de pérdida de competencia solicitada por el apoderado judicial del demandado, comoquiera que el término dispuesto en el inciso 1 del art. 121 del C.G.P. aún no ha fenecido.

**SEGUNDO:** Por secretaría, llévase estricto control de lo ordenado, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**Jueza**

YJBV

**Firmado Por:**

**Kellys Americ Banda Ruiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ce25130e3fa690f1fec68a1aa8054b5854faee81d00d4431a71b7e336816e6**

Documento generado en 13/06/2022 03:42:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**